



**Tribunal Económico-Administrativo  
Municipal de Alicante**  
C/ Jorge Juan nº 5, 3º. Tif.: 965293503

**Fecha:** 3 de septiembre de 2024

**Dpto.:** Tribunal Económico Administrativo

**N. Ref.:** DICT2024000006

**S. Ref.:** EHJP2024000005

**Asunto:** Dictamen ordenanza fiscal tasa por recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos.

**Destinatario:**

SERVICIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

De conformidad con las competencias atribuidas al Tribunal Económico-administrativo Municipal de Alicante (TEAM), en virtud de lo establecido en su Reglamento orgánico aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de Alicante, (BOP Alicante nº 244, de 24 de diciembre de 2019), y en virtud de lo establecido en su artículo 6.2, se emite en fecha 30 de agosto de 2024 el siguiente:

### DICTAMEN

#### I.- ANTECEDENTES

Con fecha 8 de agosto de 2024, tiene entrada en el Tribunal Económico Administrativo municipal del Ayuntamiento de Alicante, escrito procedente del Servicio de Economía y Hacienda del Excmo. Ayuntamiento de Alicante, solicitando a los efectos previstos en el Art. 6.2 citado la emisión por parte de este Tribunal de un dictamen sobre el proyecto de aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, al objeto de su posterior remisión previa a su aprobación inicial por el Excmo. Ayuntamiento de Alicante.

Se acompaña a la referida solicitud el borrador de la referida Ordenanza fiscal, así como el informe emitido por el Servicio de Economía y Hacienda, la memoria económico-financiera de este mismo servicio, así como el informe técnico-económico de costes para la implantación de la nueva tasa elaborado por el servicio de Limpieza y Recogida de Residuos del Ayuntamiento de Alicante.

#### II.- CONTENIDO

La ordenanza fiscal que se presenta a aprobación regula la Tasa por recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos.

Se trata de una nueva ordenanza fiscal que el Ayuntamiento de Alicante propone aprobar haciendo uso de su potestad normativa atribuida por el artículo 20 del TRLRHL, ordenanza que derogaría la actualmente vigente Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, hallándonos ante un servicio público de competencia local de recepción obligatoria impuesto por una disposición legal tal y como establece la Ley 7/1985, de bases de régimen local y la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.





En este sentido, hay que tener en cuenta que el artículo 11.3 de la referida Ley 7/2022 contempla la obligatoriedad para las entidades locales de establecer una tasa o en su caso una prestación patrimonial de carácter público no tributaria, específica, diferenciada y no deficitaria para los servicios que deban prestar en relación con la recogida, transporte y tratamiento de los residuos generados en el municipio, que contemple sistemas de pago por generación:

*“3. En el caso de los costes de gestión de los residuos de competencia local, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las entidades locales establecerán, en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de esta ley, una tasa o, en su caso, una prestación patrimonial de carácter público no tributaria, específica, diferenciada y no deficitaria, que permita implantar sistemas de pago por generación y que refleje el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluidos la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, las campañas de concienciación y comunicación, así como los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la venta de materiales y de energía.”*

Del mismo modo la Ley 5/2022, de 29 de noviembre, de residuos y suelos contaminados para el fomento de la economía circular en la Comunidad Valenciana, establece en su artículo 6.1.e) lo siguiente:

*“En el caso de los costes de gestión de los residuos de competencia local, de acuerdo con lo que dispone el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las entidades locales deben establecer, en el plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, una tasa o, si procede, una prestación patrimonial de carácter público no tributaria, específica, diferenciada y no deficitaria, que permita implantar sistemas de pago por generación y que refleje el coste real, directo e indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluidos la vigilancia posterior de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, las campañas de concienciación y comunicación, así como los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la venta de materiales y de energía.*

*En caso de que las mencionadas operaciones de recogida, transporte y tratamiento no estén llevándose a cabo por la misma entidad local, cada entidad local debe delimitar claramente cuáles son las operaciones llevadas a cabo por cada una de ellas, y los costes, directos e indirectos, asociados a las operaciones bajo su competencia. En cumplimiento de lo que establece el párrafo anterior, cada entidad local debe establecer, en el plazo máximo de tres años a contar desde la entrada en vigor de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, una tasa o prestación patrimonial de carácter público no tributaria por las operaciones de gestión de residuos que efectivamente lleve a cabo, de carácter específico, diferenciado y no deficitaria, que permita implantar sistemas de pago por generación y que refleje el coste real, directo o indirecto, de las operaciones correspondientes, incluyendo todos los conceptos especificados en el párrafo anterior que resultan de aplicación.”*

Se propone la aprobación de la presente Ordenanza fiscal reguladora de la citada Tasa, dando así cumplimiento al mandato temporal fijado en el referido artículo 11.3. de la Ley 7/2022.

La actividad objeto de la tasa cumple las exigencias del artículo 20.4 del TRLRHL en cuanto establece que las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local.



Concurren, por lo tanto, los requisitos normativos para la consideración de tasa derivados de la concurrencia de la previsión del artículo 20.4 s) TRLRHL - s) Recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de estos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares.

Se trata, por lo tanto, de cubrir como máximo el coste del servicio por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos en la ciudad de Alicante.

El texto de la nueva ordenanza se estructura en 7 artículos dos disposiciones adicionales y dos disposiciones transitorias en los que se regulan los elementos esenciales de la tasa, que son naturaleza, hecho imponible, sujeto pasivo, cuantificación, devengo y gestión.

Entrando en el contenido de la regulación de la tasa objeto de este informe, debemos señalar que en su artículo 1 referido a la Naturaleza y fundamento de la misma, se hace una referencia competencial al establecimiento de la referida tasa que es acorde con las exigencias normativas de la Ley de Haciendas Locales y que supone el establecimiento de esta nueva tasa.

En cuanto al hecho imponible (artículo 2º) se amplía la delimitación del mismo para acoger los supuestos recogidos en la Ley 7/2022 en lo concerniente a la actividad de *“recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos...”*, esto es *“desde la recepción o recogida hasta el transporte, reciclaje, tratamiento y eliminación”*.

El apartado 3 del artículo 2º se refiere al nacimiento de la obligación de contribuir, concretándose en el momento de inicio de prestación del servicio. Esta previsión, a juicio de este Tribunal, tiene mejor encaje en el artículo 4º referido al periodo impositivo y devengo del impuesto, por lo que se sugiere que se incluya en el mismo, como por otra parte ya refleja el propio artículo 4º al decir *“... cuyo devengo se inicia con la prestación del servicio...”*.

En relación con el artículo 3º referido al sujeto pasivo, en aras a una mejor comprensión del mismo, se sugiere que la referencia al sustituto del contribuyente se incluya en un apartado específico y no dentro del apartado 2, por ser de aplicación a cualquier tipo de contribuyente.

La regulación de los supuestos de no sujeción del artículo 5º de la proyectada ordenanza supone una novedad que permite delimitar el hecho imponible y que se considera adecuada.

El artículo 6º recoge la cuantificación mediante las tarifas de la tasa incluyendo una cuota de recogida y una cuota por tratamiento por unidad urbana.

En este sentido debe recordarse que las entidades locales deberán incorporar gradualmente elementos que tengan en cuenta el comportamiento de los ciudadanos en la generación de residuos, siendo admisibles junto a los sistemas que ya permitan una individualización de la cuota, otros que contemplen reducciones o incentivos a determinados comportamientos.

Asimismo y como novedad, la Ley 7/2022 establece que la Tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos no debe ser deficitaria; esto es, que dicha cobertura se aproxime lo máximo posible al coste real del servicio, máxime teniendo en cuenta los posibles beneficios fiscales. En este sentido el proyecto de ordenanza viene acompañado con un detallado informe técnico sobre coste de las operaciones de recogida, transporte, tratamiento y eliminación de residuos del Ayuntamiento de Alicante para la implantación de una nueva tasa que avala la cuantificación. Siendo ello así, este Tribunal Económico-administrativo municipal no puede formular objeción alguna a la cuantificación en forma de tarifas propuesta.



El principio de capacidad económica queda plenamente aplicado al considerar en la cuantificación para las viviendas y establecimientos asimilados a ellas, dos elementos; por un lado la superficie construida de la unidad urbana y por otro lado, el valor catastral por metro cuadrado de la misma, modulándose la tarifa aplicable en función de ambos criterios.

Desde un punto de vista formal, este Tribunal sugiere una mejora en la redacción de los subapartados del artículo 6º en cuanto a la delimitación de los mismos, en aras a una mejor comprensión. A título de ejemplo se sugiere:

#### B.1 Oficinas

**Se incluyen en este subapartado** aquellos inmuebles con uso catastral "O" oficinas, **con la siguiente tarifa: (...)**.

Idéntica redacción para los subapartados B.2, B.3, B.4.

Igualmente en el subapartado B.6.- Uso deportivo, espectáculos y colegios, se sugiere idéntica redacción a la anterior, siendo necesario aclarar la tarifa aplicable a los colegios que figuren con distintos usos como oficinas, religiosos, residencial o cultural, mejorando la redacción.

En el subapartado B.7 además de la mejora de la redacción en la delimitación de los inmuebles a los que es aplicable la tarifa correspondiente, este Tribunal quiere hacer notar que la cuantificación de esta tarifa no es acorde con la delimitación del hecho imponible de la tasa contenida en el artículo 2º, desde el momento en que incluyéndose en el mismo los servicios de recogida, transporte y tratamiento de residuos urbanos, la cuantificación de la tarifa en este subapartado se refiere únicamente a la actividad de recogida obviándose la de tratamiento. Este Tribunal considera que sería más correcto desde el punto de vista técnico establecer esa previsión en la delimitación del hecho imponible o como exención parcial o bonificación en lugar de incluirlo en el artículo 6º destinado a la cuantificación de la tarifa.

En relación con el artículo 7º dedicado a las exenciones, reducciones y bonificaciones, este Tribunal quiere señalar, en aras a una mejor sistemática de la norma, las exenciones -si las hubiere- deberían estar ubicadas tras la regulación del hecho imponible y de los supuestos de no sujeción, limitando el artículo 7º a recoger -tras la regulación de la cuantificación mediante tarifas del artículo 6º- la reducciones o bonificaciones de la cuota tributaria.

En este sentido debe recordarse que el artículo 11.4 de la Ley 7/2022 regula la posibilidad de establecimiento de reducciones potestativas por parte de los Ayuntamientos:

*"4. Las tasas o prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario podrán tener en cuenta, entre otras, las particularidades siguientes:*

*a) La inclusión de sistemas para incentivar la recogida separada en viviendas de alquiler vacacional y similar.*

*b) La diferenciación o reducción en el supuesto de prácticas de compostaje doméstico o comunitario o de separación y recogida separada de materia orgánica compostable.*

*c) La diferenciación o reducción en el supuesto de participación en recogidas separadas para la posterior preparación para la reutilización y reciclado, por ejemplo en puntos limpios o en los puntos de entrega alternativos acordados por la entidad local.*

*d) La diferenciación o reducción para las personas y las unidades familiares en situación de riesgo de exclusión social."*

En este sentido la única reducción prevista es la recogida en el artículo 7 de la Ordenanza, estableciéndose una reducción del 20% para quienes colaboren activamente en la recogida selectiva de residuos orgánicos, lo cual es acorde a la previsión del artículo 11.4 b) de la Ley 7/2022.



Formalmente el artículo 7 debería aparecer como ordinal “7º” en consonancia con el resto del articulado del texto.

En relación con los artículos 8º destinado a la gestión y liquidación de la tasa y 9º referido a recursos, este Tribunal no encuentra objeción alguna considerándolos ajustados al marco normativo aplicable.

En relación con el artículo 10º sobre infracciones y sanciones, debe eliminarse la mención a la Ley de Derechos y Garantías del contribuyente por estar derogada, debiendo limitarse la redacción a remitirse a la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Las disposiciones adicionales primera y segunda son conformes al marco jurídico aplicable.

Finalmente, este Tribunal no formula ninguna observación a la redacción de las disposiciones transitorias primera y segunda.

En relación con la disposición final referida a la entrada en vigor, la misma resulta conforme con la exigencia recogida en el artículo 11.3 de la Ley 7/2022 que obligaba a las entidades locales a establecer la referida tasa en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de la mencionada ley, fijándose como fecha de entrada en vigor el 1º de enero de 2025

### III.- CONCLUSIONES

Este Tribunal, al margen de las consideraciones puntuales que han sido señaladas respecto al articulado propuesto, considera ajustado a Derecho el texto de la Ordenanza reguladora de la tasa por recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos propuesta por el Servicio de Economía y Hacienda en la medida en que se ha realizado una correcta adaptación de la previsiones contenidas en la mencionada Ley 7/2022 como texto jerárquico superior, las cuales han sido correctamente contempladas -a salvo de lo indicado anteriormente-, en el texto de la Ordenanza sometida al presente dictamen.

Salvo mejor criterio en derecho, éste es el parecer interpretativo de este Tribunal, reunido en sesión plenaria de fecha 30 de agosto de 2024.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por la secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal, Dña. Vanesa Diego Bonmatí.